

Valparaíso, Martes 15 de Mayo de 2018.

Sesión, Congreso Nacional.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O FAENA.**

**(Boletín Nº 7.691-13)**

Para: H. Senadora Carmen Gloria Aravena Acuña.

**ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Diputados señores Osvaldo Andrade, Germán Becker, Pedro Browne, José Manuel Edwards, René Manuel García, Tucapel Jiménez, Nicolás Monckeberg, Leopoldo Pérez, Frank Sauerbaum y Matías Walker.

**LEYES QUE SE MODIFICAN:** Código del Trabajo.

**ANTECEDENTES DEL PROYECTO:**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, e incluso la reglamentación que nos otorga la Dirección del Trabajo, señalan que la contratación laboral puede ser realizada de manera: 1) Indefinida, 2) a plazo fijo; o **3) por una obra o faena determinada.**

En este último caso, el contrato de trabajo dura **lo que se demore el trabajador en realizar el trabajo específico pactado.** De hecho, la Dirección del trabajo define el contrato por obra o faena como **"aquella convención en virtud de la cual el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella**

.

Esta clase de trabajadores -así como aquellos que han sido contratados por un plazo fijo- se ven privados de gozar de ciertos beneficios que se encuentran reservados a aquellos trabajadores que cuentan con un contrato de trabajo indefinido, como por ejemplo, la indemnización por años de servicio.

Producto de esta inequidad, el legislador ha señalado, en el N2 4 del artículo 159 del Código del Trabajo, una **presunción meramente legal, por la cual un contrato a plazo puede ser considerado como indefinido.** Esta norma señala lo siguiente:

*El trabajador que hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más en un período de quince meses, contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida.*

Al tratarse de una presunción legal, el efecto resultante es que **se invierte la carga de la prueba:** ante un trabajador que logra presentar tres o más contratos a plazo, que suman a lo menos un año de servicio durante un período de quince meses, el empleador está obligado a demostrar que no ha sido contratado indefinidamente, lo que implica una mayor protección para el trabajador.

Lamentablemente, **dicha protección sólo ha sido contemplada para el caso del contratado a plazo fijo**, y no para el contratado por una determinada obra o faena, por lo que nos parece adecuado y necesario modificar el Código del Trabajo, de manera de otorgarle también el carácter de trabajador con contrato indefinido a aquel empleado que presta servicios continuamente, por trabajos específicos, pero que a todas luces son parte de la misma obra general, o se prestan ante el mismo empleador.

::::::::::::::

**REFORMAS POR ARTICULO**

**1.- SE CREA UN NUEVO ART. 10 BIS: APROBAR:** Entrega una definición Legal del contrato de obra o faena y establece presunción de 2 o más contratos de faenas consecutivos, como contrato de plazo indefinido. Asimismo, excluye la posibilidad de “pasar” por contrato de obra y faena, servicios de carácter permanente.

*“Artículo 10 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6 del artículo 10, las partes podrán celebrar un contrato por una obra o faena determinada.*

*El contrato por obra o faena es aquella convención por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y en su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella. Las diferentes tareas o etapas de una obra o faena no pueden por sí solas ser objeto de* ***dos o más contratos de este tipo en forma sucesiva, caso en el cual se entenderá que el contrato es de plazo indefinido.***

*No revestirán el carácter de contratos por obra o faena aquellos que implican la realización de labores o servicios de carácter permanente y que, como tales, no cesan o concluyen conforme a su naturaleza, lo cual se determinará en cada caso específico por la Inspección del Trabajo respectiva,* ***sin perjuicio de las facultades de los tribunales de justicia en caso de controversia****.”.*

**2.- SUSTITÚYESE EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 41, LA EXPRESIÓN “LA INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS ESTABLECIDA” POR “LAS INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS”.** Norma lógica que excluye las indemnizaciones establecidas por el termino de un contrato de obra o faena, como remuneraciones.

**APROBAR,** pues indica mayor amplitud, toda vez que la redacción actual se limita a “Indemnización por años de servicios” y aquí se incorpora toda indemnización.

**Texto vigente:**

Artículo 41. Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.

No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, **la indemnización por años de servicios establecida** en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo.

**3.- AGRÉGASE, EN EL ARTÍCULO 67, EL SIGUIENTE INCISO SEGUNDO NUEVO, PASANDO LOS ACTUALES INCISOS SEGUNDO Y TERCERO, A SER TERCERO Y CUARTO, RESPECTIVAMENTE:**

REGULA LAS VACACIONES: **APROBAR,** pues protege las vacaciones en toda su extensión.

*“Igual derecho asistirá al trabajador que prestare servicios continuos al mismo empleador en virtud de dos o más contratos celebrados por obra o faena determinada y que sobrepasen el año. Con todo, y sólo para estos efectos, el trabajador podrá optar para que el pago de su feriado proporcional se difiera al momento de hacerlo efectivo en las condiciones señaladas en este inciso, debiendo dejar constancia expresa de ello en el respectivo finiquito. En caso que los contratos no sobrepasen el año y el trabajador hubiere diferido el pago de los feriados conforme lo señala este inciso, el empleador deberá pagar en el último finiquito la totalidad de los feriados adeudados.”.*

**4.- AGRÉGASE EN EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 162, LA SIGUIENTE ORACIÓN FINAL: “IGUAL INDICACIÓN DEBERÁ CONTENER LA COMUNICACIÓN DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO PARA UNA OBRA O FAENA DETERMINADA, CUANDO CORRESPONDA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR EL TIEMPO SERVIDO, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 163.**

**APROBAR,** ofrece transparencia.

**5**.- Incorpóranse en el inciso segundo del artículo 163, las siguientes oraciones finales: “Si el contrato celebrado para una obra o faena determinada, hubiere estado vigente por un mes o más, el empleador deberá pagar al trabajador al momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, calculada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 172, siendo aplicable a ésta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728. No corresponderá el pago de la prestación antes señalada, si se pusiere término al contrato por alguno de los casos contemplados en el artículo 159, en los números 2 y 3 o el empleador le pusiere término por alguna de las causales señaladas en el artículo 160.”.

**APROBAR.**

**6.- Agrégase en el artículo 169 el siguiente inciso final:**

“Lo dispuesto en la letra a) de este artículo, se aplicará a la indemnización que el empleador está obligado a pagar al trabajador por causa de la terminación del contrato celebrado para una obra o faena determinada, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 163.”.

**APROBAR.**

**7.- Intercálase en el artículo 172, a continuación de la palabra “artículos”, la expresión “163,”.**

**APROBAR.**

**8.- Intercálase en el artículo 173, a continuación de la palabra “artículos”, la expresión “163,”. CONCEDE INTERESES**

Artículo 173. Las indemnizaciones a que se refieren los **artículos** 168, 169, 170 y 171 se reajustarán conforme a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se puso término al contrato y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago. Desde el término del contrato, la indemnización así reajustada devengará también el máximo interés permitido para operaciones reajustables.

**9. Artículo transitorio.-** Las normas de esta ley comenzarán a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación, salvo la contenida en el **número 5** que modifica el artículo 163 del Código del Trabajo, la cual será aplicable a los contratos por obra o faena determinada que se celebren a partir de los 90 días contados desde la publicación de la presente ley.”.